Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00491
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Juan de Jesús Isáziga Bello
Accionada: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, la Secretaría de Hacienda de Bogotá y Colpensiones

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Juan de Jesús Isáziga Bello** formuló acción de tutela conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, supuestamente vulnerados por el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, la Secretaría de Hacienda de Bogotá y Colpensiones**, en la medida en que se han sustraído de reconocer y pagar el bono pensional al que aduce tener derecho.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. En el mes de mayo del presente año radicó ante Porvenir sus documentos en regla, para que fueran liquidados los bonos pensionales que le corresponden, en la medida en que ya cumplió la edad y no tiene las semanas suficientes para pensionarse; en ese trámite, dicha entidad realizó los procedimientos para la construcción de su historia laboral definitiva y, a su turno, Colpensiones certificó lo que le correspondía y cerró tal trámite por cuanto ya no existen novedades.

2.2. Revisó el estado de su trámite, presentando reclamaciones ante las accionadas, quienes le respondieron que (i) el proceso está ejecutado y presenta dos cierres definitivos porque no hay novedades de ningún tipo (Colpensiones), (ii) Porvenir es la entidad que tiene que hacer correctivos si los hay y los trámites respectivos de acuerdo a la clase de bono que corresponda y de acuerdo a la competencia que tiene cada entidad en este proceso (Ministerio de Hacienda), y (iii) Porvenir en el mes de junio solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, pero en la liquidación cargada en la OBP No. 14 del 13 de junio del 2020 presenta inconsistencias con la fecha de corte del Bono y el tiempo efectivo, igualmente, que es Porvenir la entidad que tiene que hacer las correcciones respectivas, y aclaró que Porvenir presentó de forma incoherente y equivocada los documentos al Fondo referido (Foncep).

2.3. El 9 de julio se comunicó con Porvenir para preguntar sobre el proceso y le hicieron llegar una planilla para que firmara las correcciones que fueran necesarias de la historia laboral, documento que les envió inmediatamente, firmado y con su huella digital estampados.

2.4. Trabajaba como independiente en prestación de servicios, con un municipio de Santander, pagando su hospedaje en un hotel por días, así como cotizando pensión; sin embargo, en el momento en que le renovarían su contrato, llegó la cuarentena y le tocó recurrir a la buena voluntad de una familia para que le diera el alojamiento y alimentación, pues se quedó sin trabajo, sin ingresos y varado en Bogotá. Por eso, ante la carencia de recursos para sobrevivir, recurrió a solicitar sus dineros del bono pensional presentando la documentación en orden en el mes de mayo del presente año.

3. Admitida la acción el 22 de septiembre, se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

3.1. El **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** señaló que (i) ha actuado de manera diligente respecto de la solicitud de liquidación, emisión y pago del bono pensional deprecado por el afiliado, aclarando que actúa en calidad de intermediario en dicho trámite, pues los reconocimientos del valor de dichos valores inmersos en el bono pensional son de competencia de las entidades donde se desempeñó el aquí accionante como trabajador, (ii) la inconsistencia referida por el departamento de Bonos Pensionales del Distrito Capital, referente a insistencia en la fecha de corte del bono y el tiempo efectivo del mismo, carece de validez en el sentido que la fecha de corte objetada por la entidad antecitada se tomó a partir de la fecha de selección de régimen pensional es decir el 3 de enero de 2020, tal como se evidencia en soporte adjunto remitido a dicha entidad donde se aclara la situación actual de la inconsistencia referida, de igual manera se informó en la referida comunicación, ausencia de registro de afiliación por los ciclos correspondientes de 199691 al 199694, en ese orden de ideas no es dable dar sustento a las afirmaciones de objeción para el pago del bono pensional de Juan De Jesús Isaziga Bello, (iii) es necesario que el Departamento de Bonos Pensionales del Distrito Capital proceda con el pago del bono pensional del afiliado, para que de esta manera se puedan integrar los valores correspondientes al mismo y se pueda proceder con el trámite de solicitud de emisión, liquidación y pago del bono pensional por parte de la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y crédito público, (iv) procedió con la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional informada por el accionante, solicitando certificación válida para bono pensional, y una vez conformada la historia laboral reportada por el accionante, se le solicitó la firma y aceptación de la liquidación de su bono pensional, (v) una vez firmada historia laboral, se procedió a solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional por redención normal, a la entidad responsable del bono pensional, esto es, a la Nación, siendo responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico a través del sistema interactivo de bonos pensionales.

Por eso, pidió denegar acción de tutela, en la medida en que ha adelantado todas las gestiones de ley a su cargo, y en su lugar ordenar a las entidades encargadas del pago del Bono Pensional en el presente caso bajo análisis Bogotá Distrito Capital a través del Departamento de Bonos Pensionales, que se hace necesaria dicha actuación para solicitar la emisión y liquidación del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Subsidiariamente, pidió otorgar un término perentorio de tiempo necesario para proceder con la conformación del capital

acumulado necesario para proceder al estudio del reconocimiento pensional a que haya lugar.

3.2. El **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y Bogotá Distrito Capital** refirieron que (i) el bono pensional a favor del accionante es tipo A, modalidad 2, de redención normal vencida (23-03-2019), en el que participa como emisor Bogotá Distrito Capital (representado en el trámite de bonos pensionales por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP) y como contribuyentes la Nación, (ii) Porvenir, mediante oficio de fecha 12 de junio de 2020, solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional del afiliado, por los tiempos aportados para pensión en la Caja de Previsión Social del Distrito, aportando, además, la historia válida para Bono Pensional registrada en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, liquidación No. 11 con consecutivo 16 de fecha 26 de mayo de 2020, evidenciado como fecha de corte el 03 de enero de 2002, (iii) en su calidad de emisor del bono pensional, procedió a revisar la documentación remitida, evidenciado inconsistencia en la fecha de corte del bono y el tiempo efectivo, dado que la fecha de corte tomada en la citada liquidación es el 3 de enero de 2002, si bien es la reportada en el SIAF no coincide con la señalada en la certificación de tiempo de servicio de la Secretaría de Gobierno, según la cual la citada señora cotizó a Colpensiones a partir del 1º de enero de 1996 que correspondería a la fecha de corte del bono y que además coincide con la fecha hasta la cual se toma el tiempo con la Secretaría de Gobierno 31 de diciembre de 1995, (iv) esa inconsistencia fue informada a la AFP, mediante comunicación con radicado EE-03053-202008628-Sigef Id: 340232 de fecha 23 de junio de 2020, oficio que fue entregado en las instalaciones de Porvenir el día 25 de junio de 2020, pidiéndose, además, aclarar la citada inconsistencia a fin de proferir el respectivo acto administrativo de reconocimiento, (v) ese trámite fue informado al señor Isáziga mediante comunicación con radicado: EE-03062-202010668-Sigef Id: 346271 de fecha 05 de agosto de 2020, la cual tiene constancia de acuse de la misma fecha, (vi) procedió a verificar el día 23 de septiembre de 2020, la liquidación cargada en el aplicativo de la OBP del Ministerio de Hacienda, evidenciado que continúa la inconsistencia en la fecha de corte, circunstancia que les impide continuar con los trámites administrativos para el reconocimiento y pago del bono pensional, (vii) a la fecha, Porvenir no ha brindado respuesta a la Objeción presentada por Foncep.

3.3. La **Secretaría de Hacienda de Bogotá** solicitó su desvinculación, por cuanto no es competente para resolver respecto de lo solicitado por el tutelante, pues no le corresponde reconocer ni pagar pensiones, devoluciones de aportes o saldos, como tampoco pagos de bono pensional a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o de las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS, ya que estas funciones le corresponden al FONCEP.

3.4. **Colpensiones** relató que (i) verificados los sistemas de información, se pudo evidenciar que se le requirió para la reconstrucción de tiempos del NIT 899999061, para los periodos desde 01.01.1996 hasta 15.04.1996, por lo que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos, ni afiliación para los ciclos 199601 a 199604 con el empleador Santafé de Bogotá Distrito Capital, por lo que, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugiere al accionante radicarlos como soporte en sus PAC, información que es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar, (ii) el 13 de marzo de 2020 recibió solicitud de historia laboral por parte del accionante, lo que respondió mediante oficio del 11 de mayo de 2020, (iii) Colpensiones NO está obligada al cobro de aportes en pensiones

cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, esta Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador, y (iv) verificadas sus bases de datos y aplicativos, el señor ISAZIGA actualmente se encuentra afiliado en el Régimen de Ahorro Individual – PORVENIR S.A., por lo que corresponderá a ésta proceder con la liquidación del cálculo actuarial solicitado por el accionante.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde al juzgado determinar si se vulneraron los derechos fundamentales del señor Juan de Jesús Isáziga Bello por parte de las accionadas Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, Secretaría de Hacienda de Bogotá y Colpensiones**,** al no reconocer y pagar a su favor el bono pensional al que dice tener derecho por cumplir los requisitos para ello.

3. Para resolver ese problema jurídico memórese que la Corte Constitucional ha señalado que la devolución de saldos es una figura con la que se pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de los hombres, 62 años) no cuenten con el capital necesario para consolidar una pensión[1], de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez[2].

4. Con base en lo anterior, el Despacho examinará: **i)** la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de bonos pensionales, y en caso afirmativo **(ii)** si hay o no violación de derechos y si es posible ordenar lo pretendido, de cara a las pruebas aportadas y la jurisprudencia aplicable al caso.

4.1. Pues bien, **en cuanto a la procedencia** de la acción de amparo, por regla general, la Corte Constitucional ha enfatizado que la acción de amparo procede cuando el recurrente no cuente, dentro del ordenamiento legal, con un mecanismo judicial al que pueda acudir en procura de obtener solución a la problemática que padece o, existiendo, por las contingencias propias que afronta, no resulta idóneo. Y específicamente en materia laboral, en lo que respecta a reconocimientos económicos o prestacionales sociales, es conocido que esa competencia le está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según la naturaleza de la controversia planteada, a menos que se esté frente a un perjuicio irremediable[3], evento

[1] Sentencia T-320 de 2017.
[2] Sentencia T-640 de 2013.
[3] Artículo 86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

en el cual es posible que el juez constitucional desplace la órbita de competencia de aquel y profiera la decisión necesaria para evitar la afectación alegada.

De tal forma, que es deber del juez verificar que en el asunto confluyan la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad[4] de la acción, elementos que, de presentarse, permiten afirmar con precisión la idoneidad de la tutela para salvaguardar las garantías fundamentales alegadas por el actor. Esas exigencias, que se deben constatar, han sido compiladas particularmente, entre otras, en la Sentencia T-115 de 2011[5], así:

> *1. Que se trate de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;*
> *2. El estado de salud del solicitante y su familia;*
> *3. Las condiciones económicas del peticionario;*
> *4. La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital;*
> *5. El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
> 6. *El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

4.2. En lo que respecta específicamente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago pensiones, la misma Corporación ha señalado que, "es improcedente [por regla] para reclamar acreencias laborales y pensionales, toda vez que es la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, la competente para decidir controversias que se originan en un contrato de trabajo"[6]. Y también ha indicado que la tutela se torna procedente: "(i) como mecanismo principal, cuando los medios de defensa disponibles resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, o (ii) como mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancias que deben ser evaluadas por el juez constitucional en cada caso concreto"[7].

Y en esa misma decisión precisó que,

> *"la acción de tutela es prima facie improcedente para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales, salvo que se demuestre, al menos sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable o que los otros medios ordinarios de defensa con los que se cuenta no sean eficaces para proteger los derechos invocados. Lo anterior siempre y cuando (i) exista certeza sobre la titularidad del derecho exigido y (ii) el asunto puesto a consideración del juez de tutela sea de relevancia constitucional.*
>
> *4.4. Por otra parte, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela para decidir sobre controversias en torno a títulos o bonos pensionales la Corte Constitucional, siguiendo la misma línea argumentativa, ha afirmado que: (i) en principio éstas escapan a los propósitos de protección inherentes a dicha acción, por lo que se deben ventilar ante los jueces competentes y en uso de los procedimientos para tal efecto establecidos; y (ii) sólo cuando involucran directamente un derecho fundamental pueden dar lugar a su discusión en sede de tutela."*

5. Con el panorama jurisprudencial expuesto, de entrada se advierte que la acción de amparo está llamada al fracaso, pues aunque es cierto que el accionante invocó la vulneración de su derecho a un mínimo vital, en tanto en la hora actual -por cuestiones de emergencia sanitaria- no cuenta con un trabajo, ni vivienda en la ciudad de Bogotá, ni recursos para sostenerse, esa sola circunstancia no implica, per se, que sea procedente la tutela, pues como se ha dejado claro por la Corte Constitucional, deben confluir, además de la existencia de un perjuicio irremediable, la "certeza sobre la

[4] Sentencia T-225 de 1993.
[5] M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[6] Corte Constitucional, sentencias SU-086 de 1999; T-875 y T-999 de 2001; T-179 de 2003; T-963 de 2007; SU-484 de 2008; T-422 y T-786 de 2010; entre muchas otras.
[7] T-205 de 2012.

titularidad del derecho exigido", presupuesto éste que no se cumple en este caso, de cara a las respuestas emitidas por las accionadas.

En efecto, obsérvese que la inconsistencia que ha dado lugar a que en la hora actual al señor Isáziga no le haya sido reconocido ni pagado su bono pensional se encuentra directamente relacionada con la fecha de corte del bono y tiempo efectivo y la ausencia de registro de afiliación por los ciclos correspondientes de 199691 al 199694, lo que dio lugar, incluso, a que el departamento de Bonos Pensionales del Distrito Capital objetara la solicitud de reconocimiento de bono que le hiciere Porvenir. Esa situación se extrae de lo informado por Porvenir.

Que ello es así, se extrae también de lo informado por FONCEP, quien fue enfático en afirmar que una vez revisada la documentación del peticionario, evidenció inconsistencias en la fecha de corte del bono y el tiempo efectivo, lo que lo llevó a objetar la solicitud de pago que le hiciere Porvenir, quien a la fecha no ha resuelto dicho reparo; cual si fuera poco, Colpensiones confirmó esa información, al señalar que respecto del caso del accionante, no se observa registro de pagos, ni afiliación para los ciclos 199601 a 199604 con el empleador Santafé de Bogotá Distrito Capital.

5. En este orden, es claro que el derecho al reconocimiento y pago del bono pensional del accionante se encuentra aún en disputa, por lo que no es posible afirmar, por lo menos con las pruebas que fueron traídas a este escenario procesal, que existe "certeza" sobre la titularidad del derecho de aquel, a que se le reconozca y pague la prestación que pretende, debiendo entonces hacer uso de las vías ordinarias puestas a su disposición para que luego de un análisis probatorio, se determine si hay o no lugar a la efectividad de esa prerrogativa económica, sin que, en el entretanto, pueda el juez constitucional inmiscuirse en un asunto cuya competencia le está vedada.

6. Ahora bien. Lo que sí puede hacerse por esta vía, es ordenarle al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que, en el término de cinco (5) días, brinde una respuesta y la notifique, frente a la objeción que le hiciere el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP el 25 de junio de 2020, frente a la fecha de corte del bono y el tiempo efectivo, que se encuentre incluida en el aplicativo de la OBP del Ministerio de Hacienda, de modo que se le posibilite continuar con los trámites administrativos para el reconocimiento y pago del bono pensional del accionante.

Adviértase que, pese a que FONCEP le radicó a Porvenir dicha objeción en la referida fecha, aún no se ha aclarado la inconsistencia puesta de presente. Véase copia del oficio que la primera le remitió a la última:

Señora
ANGIE CAMILA NIÑO
Analista Bonos Pensionales
Gerencia Beneficios Bonos Pensionales
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR
Carrera 13 No. 26A-65
Correo electrónico <yaavendano@porvenir.com.co
Ciudad

Asunto: Su oficio rad. TN- 1894 – 19269315.ER-04116-202011259 Id: 338966 del 12-junio-2020 **JUAN DE JESUS ISAZIGA BELLO** C.C. **19269315**

Respetada señora Angie:

En atención a su solicitud de reconocimiento, emisión y pago del Cupón de Bono del señor **JUAN DE JESUS ISAZIGA BELLO,** le informo que no se puede realizar el trámite debido a que la liquidación cargada en la –OBP- No. 14 del 13 de junio del 2020 **presenta inconsistencia en la fecha de corte del bono y el tiempo efectivo.**

Lo anterior por cuanto la fecha de corte tomada en la citada liquidación **3 de enero de 2002** si bien es la reportada en el SIAF no coincide con la señalada en la certificación de tiempo de servicio de la Secretaria de Gobierno, según la cual la citada señora cotizó a Colpensiones a partir del **1º de enero de 1996** que correspondería a la fecha de corte del bono y que además coincide con la fecha hasta la cual se toma el tiempo con la Secretaria de Gobierno **31 de diciembre de 1995**.

Por lo anterior, hasta que no se aclare la citada inconsistencia no se puede proferir el acto administrativo reconociendo, emitiendo y ordenando pagar el Cupón de Bono, como tampoco efectuar la marcación en el Sistema Interactivo de la –OBP-.

Un cordial saludo,

JORGE ARMANDO LOPEZ SEGURA
Gerente de Bonos y Cuotas Partes

porvenir
DISTRIBUIDOR BTA. CTRO. INT. - C.C. 23111
25 JUN 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Y aunque Porvenir señaló que la inconsistencia referida carece de validez en el sentido que la fecha de corte objetada por la entidad en mención se tomó a partir de la fecha de selección de régimen pensional es decir el 3 de enero de 2020, y que hay ausencia de registro de afiliación por los ciclos correspondientes de 199691 al 199694, lo cierto es que no hay prueba alguna de que esa respuesta se le hubiere puesto en conocimiento a Foncep, pues lo único de lo que se aportó evidencia fue de un oficio, sin radicación alguna. Véase:

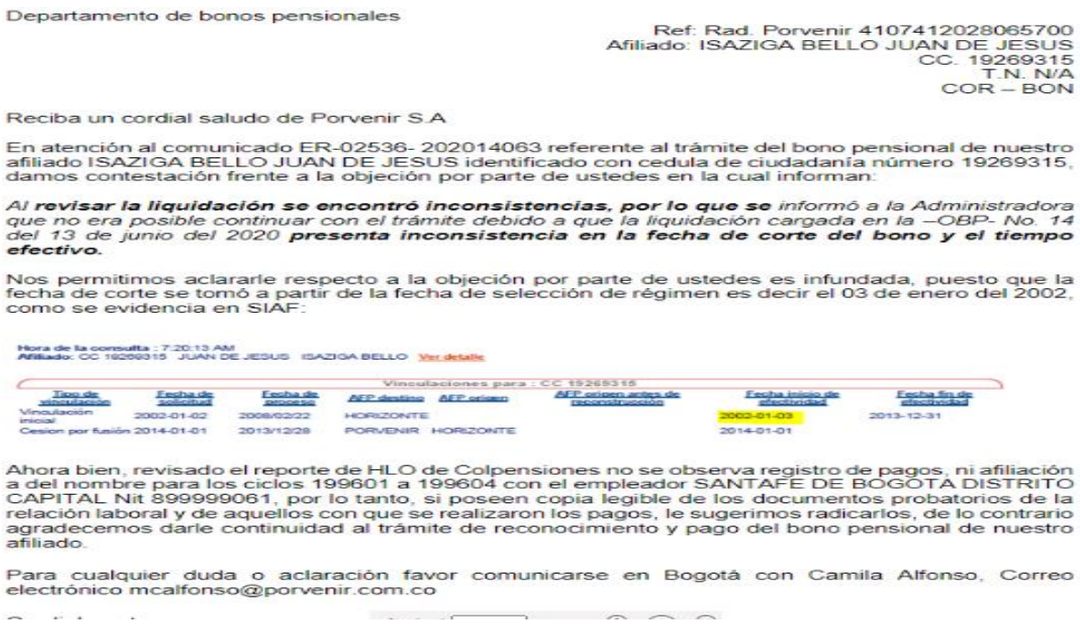

Departamento de bonos pensionales

Ref: Rad. Porvenir 4107412028065700
Afiliado: ISAZIGA BELLO JUAN DE JESUS
CC. 19269315
T.N. N/A
COR – BON

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A

En atención al comunicado ER-02536- 202014063 referente al trámite del bono pensional de nuestro afiliado ISAZIGA BELLO JUAN DE JESUS identificado con cedula de ciudadanía número 19269315, damos contestación frente a la objeción por parte de ustedes en la cual informan:

*Al **revisar la liquidación se encontró inconsistencias, por lo que se** informó a la Administradora que no era posible continuar con el trámite debido a que la liquidación cargada en la –OBP- No. 14 del 13 de junio del 2020 **presenta inconsistencia en la fecha de corte del bono y el tiempo efectivo.***

Nos permitimos aclararle respecto a la objeción por parte de ustedes es infundada, puesto que la fecha de corte se tomó a partir de la fecha de selección de régimen es decir el 03 de enero del 2002, como se evidencia en SIAF:

Hora de la consulta : 7:20:13 AM
Afiliado: CC 19269315 JUAN DE JESUS ISAZIGA BELLO Ver detalle

Vinculaciones para : CC 19269315

Tipo de vinculación	Fecha de afiliación	Fecha de ingreso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	2002-01-02	2008/02/22	HORIZONTE			2002-01-09	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

Ahora bien, revisado el reporte de HLO de Colpensiones no se observa registro de pagos, ni afiliación a del nombre para los ciclos 199601 a 199604 con el empleador SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL Nit 899999061, por lo tanto, si poseen copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos radicarlos, de lo contrario agradecemos darle continuidad al trámite de reconocimiento y pago del bono pensional de nuestro afiliado.

Para cualquier duda o aclaración favor comunicarse en Bogotá con Camila Alfonso, Correo electrónico mcalfonso@porvenir.com.co

7. Por último, en lo que respecta a la supuesta vulneración del derecho de petición del señor Isáziga, ninguna orden se emitirá, en la medida en que en los hechos de la tutela refirió haber recibido respuesta, precisando, incluso, el sentido de las mismas, máxime si se verifica que el objetivo de esta tutela se encuentra directamente ligado con el reconocimiento y pago de un bono pensional, lo que ya se analizó.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Conceder parcialmente la acción de tutela interpuesta por el señor **Juan de Jesús Isáziga Bello**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Ordenarle al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días continuos, contados a partir de la notificación de este fallo, brinde una respuesta y la notifique, frente a la objeción que le hiciere el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP sobre la fecha de corte del bono y el tiempo efectivo, que se encuentre incluida en el aplicativo de la OBP No. 14 del 13 de junio del 2020 del Ministerio de Hacienda, de modo que se le posibilite continuar con los trámites administrativos para el reconocimiento y pago del bono pensional del accionante.

Tercero. Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Cuarto. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Exp.: 2020-491